

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 555 -2017-MPH/GM

Huancayo, 22 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 64926-L-2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado por el administrado Amarildo Richard Laurente Pérez, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 346-2017-MPH/GTT e Informe Legal N° 853-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 64926-L-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, don Amarildo Richard Laurente Pérez, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 346-2017-MPH/GTT de fecha 18 de octubre de 2017, bajo los argumentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 346-2017-MPH/GTT de fecha 18 de octubre de 2017, se declara INFUNDADO el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 01467-2016-GTT-MPH, de fecha 11 de mayo de 2016, (donde se dispone la sanción por el monto de S/. 395.00 soles acorde a la infracción detectada "Por conducir un vehículo del servicio público, sin que se encuentre habilitado por la autoridad municipal", con Código de Infracción T15 al vehículo de Placa D3W-590 y Papeleta de Infracción PIAT N° 22967 de fecha 07 de abril de 2016;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 218° señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo mencionado el administrado propone de que se anule la resolución N° 346-2017-MPH/GTT y en consecuencia la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 22967, por lo que nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto;

Que, es función de la Autoridad Municipal en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas para el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulen dicho servicio, de conformidad al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;

Que, cabe señalar que la potestad que ejerce la Municipalidad Provincial de Huancayo, para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador, tiene como observancia obligatoria a los principios contemplados en el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificaciones privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente reglamento;

Que, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo (RAISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, señala que los Inspectores de Transportes es el personal competente para imponer Papeletas de Infracción Administrativa según corresponda;

Que, se presume, salvo prueba en contrario que los administrados conocen las normas legales y administrativas que regulan el servicio de transportes, así como también conocen la aplicación de sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones municipales y proporcionan la información falsa y burlan la buena fe la norma municipal, conforme se encuentra establecido en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 558 -2017-MPH/GM

Que, del recurso de apelación el administrado manifiesta de que el personal competente para imponer Papeletas de Infracción PIAT –Inspectores de Transporte no actuaron de manera correcta toda vez que de manera arbitraria y sin medios probatorios impusieron la mencionada papeleta PIAT, asimismo manifiesta de que no se ha tomado en cuenta los fundamentos vertidos en su recurso de reconsideración, ya que este mismo presentó declaraciones juradas del hermano de su esposa y del sobrina de esta, puesto que el día de los hechos el trasladaba a familiares y no ha pasajeros, tal como constan en la PIAT donde señala que el automóvil intervenido hacia el servicio de colectivo, asimismo para demostrar tal afirmación adjunta copia del Acta de Matrimonio religioso, del mismo modo manifiesta que el inspector quien lo intervino le solicitó sus documentos puesto que el accedió y sin razón alguno se los llevo, y luego síndico que si quisiera recuperar sus documentos se acercara al depósito, y siendo tanta insistencia le entregaron la papeleta que si bien es cierto se negó a firmar porque no había razón de firmar ya que manifiesta de que no había cometido ninguna falta;

Que, de la calificación del recurso de apelación en mérito a los fundamentos expuestos por el Administrado, se observa que no se ajusta a los presupuestos establecidos por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, como la existencia de error de interpretación de las pruebas producidas, ni a cuestiones de puro derecho, limitándose su defensa a referir hechos subjetivos pudiéndose haberse creado tal argumento para evadir la responsabilidad constada por el Inspector de tránsito por lo que siendo meros argumentos no constituyen causal de nulidad, de igual forma si el administrado manifiesta de que en el día de los hechos transportaba a familiares y no a pasajeros, porque no hizo una constatación policial del abuso de los inspectores, más aun si en el momento de los hechos se encontraba con su familiares de los cuales estos mismos hubieran podido hacer una declaración jurada en forma de testigos de los hechos ocurridos, por lo que resulta ilógico que después de haberse notificado la resolución de Multa este mismo haga aparecer testigos, haciendo aparentar de que en el momento de los hechos este mismo transportaba familiares; asimismo el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de acuerdo a lo verificado IN SITU por el inspector Municipal de Transportes quien ha intervenido al vehículo en estricto ejercicio de su función verificadora del cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y siendo testigo inmediato de los hechos materia de sanción ha emitido la respectiva Papeleta de Infracción;

Que, finalmente la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación IN SITU de la comisión de una conducta que contraviene las disposiciones administrativas de competencia municipal, en el presente caso la conducta infractora ha sido constatada, asimismo cabe recordar al administrado que la multa es una SANCIÓN ONEROSA, que se impone ante el incumplimiento de una disposición legal reglamentaria, que en este caso consiste en una prohibición de naturaleza administrativa; en consecuencia la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el cuerpo legal citado, por lo que en consecuencia el recurso interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADA y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACION interpuesta por el administrado Amarildo Richard Laurente Pérez, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 346-2017-MPH/GTT de fecha 18 de octubre de 2017 y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 01467-2016-GTT/MPH.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTICULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

